**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**AL PROYECTO DE LEY No. 279 DE 2022 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto**. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las defensorías de familia y mejorar las condiciones laborales de las y los defensores de familia.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 53 de la ley 1098 de 2006, agregando un parágrafo 4, del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 4.** Ordenar a los empleadores públicos o privados, efectuar el descuento por nómina, para el pago de la cuota alimentaria establecida legalmente, cuando ésta haya quedado en firme, y ejecutoriada en favor del niños, niñas y adolescentes, y el deudor haya incumplido con la obligación o se haya negado al pago de lo adeudado, o existan indicios de la intención de sustraerse del pago, de acuerdo con los artículos 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006.

**Artículo 3.** Incorpórese un parágrafo 5 al artículo 53 de la ley 1098 de 2006, así:

**PARÁGRAFO 5**. Para evitar la revictimización, o el retracto por parte de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, dispondrán de lo pertinente para garantizar que en cada Centro Zonal donde existan Defensorías de Familia y se verifiquen derechos y se adopten medidas en favor de niños niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, se disponga de peritos e investigadores adscritos a la Fiscalía General de la Nación para que recuden las pruebas y realicen las entrevistas, de forma paralela a la definición de las medidas de restablecimiento de sus Derechos.

**Artículo 4.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, de forma coordinada, dispondrán del personal y la tecnología necesaria para el cumplimiento del artículo anterior.

**Artículo 5.** El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**ARTÍCULO 79. DEFENSORÍAS DE FAMILIA**. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de carácter multidisciplinario yadministrativo encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en la ley.

Cada defensoría de familia deberá contar con un defensor o defensora de familia que será el responsable de cumplir con las funciones del artículo 82 de la presente ley y de coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.

A los defensores de familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente ley.

El defensor de familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la defensoría de familia, la cual estará conformada por eldefensor de familia y, por lo menos, por un abogado que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario integrado, por lo menos, por unpsicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las defensorías de familia.

El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas, adicionales para cada defensoría de familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial.

Cada defensoría de familia contará con el apoyo de un auxiliar jurídico ad-honorem. La defensoría de familia podrá solicitar un judicante adicional siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá mediar autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos ad-honorem solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva defensoría de familia.

**Artículo 6.** Adiciónese el artículo 79 A la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 79 A. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN**. Todo el personal que haga parte de las defensorías de familia deberá contar con una formación y actualización periódica sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial de género, prevención de la violencia institucional, Derecho Constitucional, métodos alternativos de solución de conflictos y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional. Lo anterior estará a cargo del ICBF y para ello podrá suscribir convenios interinstitucionales.

**Artículo 7**. Inclúyase el siguiente parágrafo al artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 4.** El proceso administrativo de restablecimiento de derechos se desarrollará el marco de un procedimiento oral y por audiencias, salvo aquellas actuaciones que se autoricen para que sean realizadas por escrito o, que, en virtud del interés superior de los menores de edad, requieran ser llevadas por escrito. Se preferirá la virtualidad, salvo los casos en que la Autoridad Administrativa o judicial considere necesaria la presencialidad, por el interés superior del niño, niña o adolescente.

**Artículo 8.** El defensor de familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así:

El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia de los municipios de Quinta y Sexta categoría**.**

**PARÁGRAFO**. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

**Artículo 10.** La prestación de la que trata el artículo anterior, en lo que respecta a las y los defensores de familia, deberá crearse y hacerse efectiva a partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley.

**Artículo 11. Dirección de Defensorías de Familia:** Créese la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para tal efecto el Instituto, en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.

**Artículo 12.** **Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia.** La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar el modelo de atención de las defensorías de familia.
2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia.
3. Brindar asistencia técnica a las defensorías de familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia.
4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que se presenten con el personal asignado a las defensorías de familia.
5. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional.
6. Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los defensores y que se garantice la cobertura en los territorios.
7. Ser enlace entre los defensores y los departamentos para concertar los planes, programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 13.** Autorícese al gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 14.** El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN.** La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, y no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, y que la imposibilidad no es por ausencia de acciones de la autoridad, el ICBF reglamentará un mecanismo para que la autoridad administrativa haga la ampliación del término, de forma extraordinaria,mediante resolución motivada, que será objeto de recurso de reposición, y de la homologación ante oposición o solicitud por parte del Ministerio Público.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los no cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, por su condición, de niños extranjeros no susceptibles de declarar en adoptabilidad o de aquellos casos en los que por razones probadas se debe mantener el proceso, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. En éstos casos el proceso se mantendrá abierto mientras se supere la situación que motiva la discapacidad, amenaza o vulneración.

**Artículo 15.** Conforme a lo establecido en el Decreto 936 de 2013, artículos 3 y 4, el ICBF~~,~~ implementará el desarrollo y contenido de la presente Ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente Ley por medio de la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia o quien haga sus veces, de cada municipio.

**Artículo 16.** Créense las Unidades de Atención Familiar (U.A.F) para el acompañamiento de la labor que realizan las Defensorías de Familia,en lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.

**Artículo 17. Unidades de Atención Familiar (U.A.F).** Son organizaciones de la sociedad civil que cuentan, como mínimo, con los profesionales del equipo multidisciplinario que integran a las Defensorías de Familia.

El Gobierno Nacional a través de la entidad competente reglamentará en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley el funcionamiento de las U.A.F considerando como mínimo:

1. Requisitos habilitantes de la organización y proceso de verificación.

2. Mecanismo para el acceso a las U.A.F. por parte de la población.

3. Mecanismos de seguimiento y permanencia como organización habilitada.

4. Definición de los esquemas de apoyo y articulación con las Defensorías de Familia.

Parágrafo 1. De acuerdo con su disponibilidad presupuestal el ICBF podrá contratar los servicios de las U.A.F., con el fin de aliviar la congestión de las Defensorías de Familia, previa solicitud del defensor.

Parágrafo 2. Las organizaciones habilitadas para conformar U.A.F. podrán prestar sus servicios de manera gratuita en los términos definidos por la autoridad competente y tendrán prelación aquellas registradas ante el Sistema Nacional de Voluntariado.

Parágrafo 3. Podrán postularse para conformar U.A.F. Instituciones de Educación Superior, Entidades Sin Ánimo de Lucro y aquellas con Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior.

**Artículo 18**. Para el desarrollo del artículo anterior, añádase un Parágrafo 4 al artículo 52 de la ley 1098, el cual quedará así**:**

**PARÁGRAFO 4**. Los equipos multidisciplinares de las Unidades de Atención Familiar (U.A.F) podrán apoyar la labor de las Defensorías de Familia en la valoración y verificación de Derechos, previa orden de la Autoridad Administrativa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos de los equipos multidisciplinarios que integran a las Defensorías de Familia.

**Artículo 19. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 60 de Sesión de Junio 13 de 2023. Anunciado entre otras fechas, el 07 de Junio de 2023 según consta en Acta No. 59.

**JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Ponente Coordinador Presidente

 **AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**  Secretaria